

Expediente: **390/24**

Carátula: **LIEBANO FEDERICO RUBEN C/ CORRALON EXPRESS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CORRALON EXPRESS S.R.L., -DEMANDADO**

90000000000 - **MESURADO, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO**

20301176342 - **GIUDICE, EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO**

20301176342 - **LIEBANO, FEDERICO RUBEN-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 390/24



H104057705065

JUICIO: LIEBANO FEDERICO RUBEN c/ CORRALON EXPRESS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. **EXPTE:** 390/24.

San Miguel de Tucumán, 08 de marzo de 2024

Y VISTO

Para resolver la cautelar solicitada por la parte actora en estos autos de la caratula y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 de febrero de 2024 parte actora solicita se trabaje embargo preventivo sobre el inmueble matrícula registral T-52047 de propiedad del co-demandado Mesurado Miguel Angel DNI n° 26.006.966 hasta cubrir la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CON 75/100 (\$1.563.800,75) por capital reclamado con más la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA (\$469.140) calculada para acrecidas.

Funda la demanda con un cheque, cuyas copias se agregan en autos y los originales en caja fuerte del Juzgado.

Con relación a la procedencia de las medidas cautelares nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "los caracteres y presupuestos que la doctrina y, más tarde, la legislación procesal han señalado para su procedencia, son la derivación razonada de la esencia de dicha función: se ordenan sin oír previamente a la parte contraria, son provisionales y están subordinadas a la concurrencia de ciertos recaudos. Por un lado, la verosimilitud del derecho invocado ("fumus bonis iuris"), que no importa una certeza absoluta sino la apariencia de ese derecho y no requiere la prueba terminante y plena sino la probabilidad razonable de que ese derecho existe. Por otra parte, el denominado "peligro en la demora" ("periculum in mora"), que contempla la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la ejecución de la sentencia definitiva se torne ineficaz o imposible. La

presencia de este último presupuesto se constituye en la base de las medidas cautelares, puesto que la función de éstas "nace en la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva" (CSJN, "Bustos Fierro, Ricardo", 26/04/2000).

Por su parte, nuestra jurisprudencia ha indicado que el 'peligro por la demora' y la 'urgencia' son los presupuestos que dan la razón de ser al instituto, en tanto que si aquellas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en el cumplimiento del pago de la hipotética obligación" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 2, Sentencia n° 487 del 24/11/2010, in re "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. Vs. Neme Bchara Bachur S/Ejecución Hipotecaria S/ Incidente").

Que atento a lo solicitado, y teniendo en cuenta los instrumentos objeto de ésta acción (cheque), los que por sus características tienen una presunción de autenticidad, considero que se han cumplido los recaudos del art. 218 y 233 inc.1 del C.P.C. por lo que la medida se hace procedente.

En cuanto al afianzamiento de la misma considero que la caución juratoria del peticionante resulta suficiente atento a la verosimilitud del crédito que surge del cheque base de la acción cuyas copias se agregan en autos y los originales en caja fuerte del Juzgado.

Por ello,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR al pedido de **EMBARGO PREVENTIVO** bajo la responsabilidad del peticionante, previa caución juratoria y sin perjuicio de terceros en contra del demandado Mesurado Miguel Angel DNI 26.006.966 sobre un inmueble de su propiedad, siempre y cuando esté inscripto a su nombre en el Registro Inmobiliario bajo la matrícula registral T-52047 hasta cubrir la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CON 75/100 (\$1.563.800,75)** por capital reclamado con más la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA (\$469.140)** calculados provisoriamente para responder por acrecidas. A sus efectos líbrese oficio al Registro Inmobiliario autorizándose para suscribir la minuta correspondiente al letrado apoderado de la parte actora.

2.- Cumplida la presente medida, notifíquese conforme lo dispuesto en el art. 220 del Digesto Procesal.CGB

HÁGASE SABER.

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 08/03/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.